
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Constructora Arma & Asociados, S. R. L.

Abogado: Lic. Luis Manuel Benítez Zapata.

Recurrido: William Brea Félix.

Abogado: Lic. Jesús M. Mercedes Soriano.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Arma & Asociados, S. R. L., con RNC núm. 1-01-82125-6, razón social constituida conforme a las normas vigentes, titular del RNC núm. 130438277, con domicilio social establecido en esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Manuel Benítez Zapata, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1738411-5, con su estudio profesional abierto en la calle Presidente Vásquez núm. 33, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, William Brea Félix, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1454306-9, comerciante, domiciliado y residente en la avenida 1ra núm. 18-A, Reparto Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jesús M. Mercedes Soriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0320263-6, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 261 Alma Rosa II, Santo Domingo Este, y con domicilio ad-hoc en la avenida 27 de Febrero núm. 23, suite 207, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00081, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la recurrente la razón social CONSTRUCTORA ARMA & ASOCIADOS, S.R.L., por falta de concluir. **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente al señor CÉSAR

*WILLIAN BREA FÉLIZ, del Recurso de Apelación incoado por la razón social CONSTRUCTORA ARMA & ASOCIADOS, S.R.L, en contra de la sentencia civil No. 00850/2016, de fecha 29 de Agosto del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este; **TERCERO:** CONDENA a la razón social CONSTRUCTORA ARMA & ASOCIADOS, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. JESÚS M. MERCEDES SORIANO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, recibido en fecha 15 de noviembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Arma & Asociados, S. R. L. vs. y como recurrida William Brea Félix. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 14 de mayo de 2010 las partes envueltas en *litis* suscribieron un contrato de compromiso de compra y venta de inmueble, sobre el apartamento 5-B, del proyecto residencia Elsa Colombina, ubicado en la avenida 4ta. núm. 18, reparto Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por un precio de U\$112,000.00; b) que en fecha 26 de octubre de 2013 el actual recurrido demandó a la recurrente en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 00850-2013 de fecha 29 de agosto de 2016; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la alzada a pronunciar el defecto en contra de la parte apelante y ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte apelada, según sentencia núm. 545-2017-SEN-00081 de fecha 28 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

Previo a la valoración de los medios propuestos, procede ponderar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibles, por haber adquirido la sentencia censurada la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que al haber declarado la corte *a qua* el descargo puro y simple el expediente vuelve a la sentencia de primer grado, la cual fue notificada hace más de un año.

Es oportuno señalar que había sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitaban a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, dicho fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de

relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada.

Una vez ha quedado establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede rechazar el incidente propuesto por la parte recurrida, y ponderar el fondo del presente recurso; en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal, contradicción de sentencia, violación al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil dominicano, violación al principio general de la prueba contenido en el artículo 1315 del Código Civil; **segundo**: exceso de estatuir, desbordamiento de los límites del apoderamiento, desnaturalización de los hechos, motivos vagos en imprecisos, insuficiencia y falta de motivos, violación a los artículos 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 15 de la Ley núm. 1014 de 1935, 141 del Código de Procedimiento civil y 24 de la Ley núm. 3726 de 1953.

En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación la parte recurrente alega, fundamentalmente, que la corte *a qua* realizó una errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalizando y distorsionando los documentos sometidos, pues la sentencia contiene un desvío de la ponderación del juez de primer grado, dejando en consecuencia sin base legal su decisión; que al omitir la indicación de todos los documentos que integran el expediente, limitándose a mencionar en su sentencia el listado de los inventarios, la alzada sin soporte probatorio el recurso, y además tampoco tomó en consideración las motivaciones suscitadas en este, vulnerando así el artículo 4 del Código Civil; que en la decisión impugnada no se exponen los hechos ni los motivos jurídicos que conllevaron a la corte a fallar como lo hizo, y por tanto la nula explicación otorgada por el juez *a quo* le deja en un estado de indefensión, omisión que impide a esta Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho.

La parte recurrida defiende el fallo criticado argumentando en su memorial que al tratarse de una sentencia en defecto, crea una imposibilidad material a esta Suprema Corte de Justicia de evaluar en el presente recurso si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues los medios alegados por la recurrente son inexistentes, toda vez que en grado de apelación la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

La corte *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

(...) que del estudio, de la glosa procesal esta Corte ha podido advertir, que mediante acto no. 1411/2016 de fecha 29 de Diciembre del año 2016, el Licdo. Jesús M. Mercedes Soriano, le notifica a los Licdos. Ángel Ramírez Jorge y Ana Digna Salas de León, Abogados constituidos y apoderados de la razón social CONSTRUCTORA ARMA & ASOCIADOS, S.R.L, formal avenir, intimándolo a comparecer para el día 12 de Enero del año en curso, por lo que se evidencia que la parte recurrida le ha dado formal cumplimiento a lo establecido en la Ley, por lo que la parte recurrente ha incurrido en defecto por falta de concluir. En ese sentido procede pronunciar el descargo puro y simple a favor del señor CÉSAR WILLIAN BREA FÉLIZ, del Recurso de Apelación incoado por la razón social CONSTRUCTORA ARMA & ASOCIADOS, S.R.L, en contra de la sentencia civil No. 00850/2016 de fecha 29 de Agosto del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...).

Del análisis del fallo impugnado se pone de manifiesto que la corte *a qua*, verificó que la parte defectuante (apelante y actual recurrente) fue debidamente citada mediante acto núm. 1411/2016 a la

única audiencia celebrada para el conocimiento del recurso de apelación de cuyo conocimiento se encontraba apoderada, el cual vale decir no ha sido cuestionado por la recurrente, y en ese sentido procedió, a solicitud del apelado, a pronunciar el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor del actual recurrido, en virtud de los artículos 149, 150, 156, 443 y 464 del Código de Procedimiento Civil.

Que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria"; comprobando esta Corte de Casación que al disponer la corte *a qua* de conformidad con la norma indicada, salvaguardó el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Que cuando se trata de una sentencia que ordena el descargo puro y simple, como sucede en la especie, el tribunal no decide nada en cuanto a los méritos del caso del cual fue apoderado, es decir que no examina las motivaciones manifestadas por la parte recurrente en su recurso, los hechos suscitados ni las pruebas relativas al fondo del asunto, limitándose a dejar constancia de la ausencia de conclusiones de la parte accionante y de su falta de interés en continuar la instancia abierta por su iniciativa, previa verificación de que la parte ha sido debidamente citada; en tal sentido, al fallar la corte *a qua* en la forma en que lo hizo no ha incurrido en los vicios invocados por la entidad Constructora Arma & Asociados, S. R. L., sino que ha hecho un juicio dentro del ámbito de la legalidad.

Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio analizado, y con ello, el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 434 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución dominicana.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Arma & Asociados, S. R. L., contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00081, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de febrero de 2017, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici